

BOLETIN OFICIAL**DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,***del Viernes 22 de Noviembre de 1833.***ARTÍCULO DE OFICIO.**

Real decreto ampliando la Amnistía á los ex-Diputados que fueron excluidos del de 15 de Octubre del año próximo pasado.

Intendencia de la Provincia de Palencia = El Señor Secretario de Cámara y Gobierno del Consejo Real con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y del Despacho comunicó al Consejo con fecha 24 de Octubre próximo y por medio del Excmo. Sr. Duque Presidente de él, la Real orden siguiente = Excmo. Sr.: Con fecha de ayer se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente: Encargada en el despacho de los negocios durante la primera enfermedad de mi Real Esposo (Q. E. E. G.) tuve el placer de acuerdo con su expresa voluntad soberana, de expedir en 15 de Octubre del año próximo pasado el decreto de Amnistía general de los pasados extravíos para los que hubiesen bajo cualquiera denominación política incurrido en la animadversión del Gobierno. Exceptuáronse entonces de aquella gracia los comprendidos en algunos casos especiales; pero siempre obraban en el ánimo piadoso del Rey los estímulos de su innata clemencia para ampliar el olvido á todos los que tuvieron la desgracia de hallarse implicados de cualquier modo en las turbulencias anteriores, cuando las circunstancias del tiempo y el conocimiento de su conducta lo permitieran, y ya el generoso Monarca en los dias últimos de su preciosa vida, habia resuelto abrir las puertas de la patria á un crecido número de Españoles estimables que se reputaban excluidos, de cuya fidelidad durante la emigracion tenia seguros informes, preparándose su amor paternal á extender este beneficio á cuantos por sus procedimientos no lo desinereciesen. Deseando Yo en justo obsequio de la memoria inmortal de mi Augusto Esposo cumplir sus magnánimas intenciones respecto de los que se habian atraído su benevolencia soberana, y celebrar ademas la solemne pro-

clamacion de la REINA DOÑA ISABEL II, mi muy amada HIJA, con una merced la mas grata á mi corazon, concedo por el presente decreto la inmunidad de todo procedimiento judicial por su conducta política anterior, y la libertad de volver al seno de sus familias, á la posesion de sus bienes ó ejercicio de su profesion, al goce de sus derechos, grados y honores, y á la opcion de las gracias que merecieren de mi Gobierno, á los ex-Diputados D. Agustin Argüelles, D. Alvaro Gomez Becerra, D. Angel Saavedra, D. Antonio Perez de Meca, D. Antonio Velasco, D. Cayetano Valdés, D. Diego Gonzalez Alonso, D. Dionisio Valdés, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Felipe Bauzá, D. Gregorio Saenz de Villavieja, D. José Moure, D. José Muro, D. Juan Oliver, D. Manuel Herrera Bustamante, D. Manuel Llorente, D. Manuel Sierra, D. Mariano Lagasca, D. Mateo Ayllon, D. Mateo Seoane, D. Martin Serrano, D. Miguel de Alava, D. Pablo Montesinos, D. Pedro Alvarez Gutierrez, D. Pedro Bartolomé, D. Pedro Juan de Zuñeta, D. Pedro Surrá, D. Ramon Adan, D. Ramon Gil de la Cuadra, D. Rodrigo Valdés Busto y D. Vicente Salvá, de cuyo pacífico y leal proceder estoy asegurada: sin que sea mi Real ánimo excluir por esta designacion nominal á los demas de igual ó de distinta clase á quienes Yo conceda la misma gracia por inspirar me confianza de conservar la subordinacion y tranquilidad que ha menester el pueblo para su reposo, y el Gobierno para dedicarse sin obstáculos á labrar la prosperidad de la Nacion. Siempre será mi vehemente deseo que la necesidad suprema de atender á la seguridad del Estado, me permita congregiar al rededor del Trono de mi Augusta Hija á todos los españoles, cualesquiera que hayan sido sus equivocaciones políticas. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Y lo traslado á V. E. de Real orden, para su inteligencia y efectos convenientes.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden en 30 del propio mes de Octubre, ha acordado su cumplimiento; y que á este efecto se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Intendentes, y á los Corregidores de las Capitales de Provincia por lo respectivo á su autoridad, y á los fines acordados en Real orden de 20 de Abril último, inserta en circular de 27 del mismo; y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos seculares y regulares, y á los Cabildos de las Santas Iglesias Catedrales y Colegiales. = De orden de dicho Supremo Tribunal lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponda; sirviéndose darme aviso de su recibo."

Lo comunico á V. V. para su noticia y demas efectos convenientes en la parte que les pueda corresponder. = Dios guarde á V. V. muchos años. Palencia 14 de Noviembre de 1833. = Juan Josef Ximenez de Sandoval. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

Intendencia de la Provincia de Palencia. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 10 del actual que recibí por el correo del 16 me comunica de Real orden la siguiente.

»Ministerio del Fomento general del Reino. = Circular. = Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto del tenor siguiente: = Por decreto autógrafo de 5 de Noviembre de 1830 se sirvió el Rey, mi muy caro y amado Esposo (Q. E. E. G.) acordar la creacion de un Ministerio encargado especialmente de promover el fomento de la riqueza del Reino. No habiéndose podido por circunstancias particulares realizar aquel establecimiento, Yo, en virtud de las facultades que en 6 de Octubre de 1832 me habia dado el mismo Señor Rey, creé en 5 de Noviembre del propio año, con su noticia y soberana aprobacion, el Ministerio de Fomento, movida por altas consideraciones de conveniencia pública; y en 9 del mismo mes y año fijé sus atribuciones, de las cuales fue una el cuidado y régimen de los Ayuntamientos. Desde entonces debieron aquellos cuerpos gobernarse exclusivamente por las reglas que Yo tuviese á bien dictar por mi Secretaría de Estado y del Despacho de aquel ramo, de cuyo cumplimiento debian cuidar las Autoridades especiales dependientes del mismo; y no habiéndose procedido al establecimiento de estas, os encargué hacerlo por mi decreto de 23 de Octubre último, complemento necesario, consecuencia inevitable de los de 5 y 9 de Noviembre del año anterior. Mas como aunque, segun me habeis expuesto, teneis evacuado este encargo, no puede plantearse el establecimiento, mientras no apruebe Yo el proyecto de nueva division territorial, que pende de informe del Consejo de Gobierno; y como entre tanto sea necesario que las Autoridades de Fomento cuiden del régimen municipal, que me habeis representado necesitar de urgentes mejoras; instruida de que el decreto de 2 de Febrero de este año, si bien ha proporcionado algunas, no ha provisto completamente á la extirpacion de todos los abusos: visto el informe presentado por la Junta encargada del arreglo de este ramo, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien, en nombre de mi muy amada Hija la REINA Doña ISABEL II, mandar lo que sigue:

ARTICULO 1º A la mayor brevedad posible me presentareis un proyecto de ley sobre organizacion de Ayuntamientos, concebido de manera que puedan estos cuerpos auxiliar completamente la accion de la Administracion provincial, y uniformar y facilitar la de la general del Reino.

2º Entre tanto que en conformidad de mi decreto de 23 de Octubre último, consecuencia necesaria de los de 5 y 9 de Noviembre del año anterior, se establecen los Subdelegados de Fomento, los Intendentes encargados del desempeño interino de las incumbencias del ramo en sus provincias, entenderán en todo lo relativo á Ayuntamientos,

como atribucion peculiar del ministerio de vuestro cargo.

3º En consecuencia, las propuestas de Concejales, que á virtud de lo dispuesto en la regla 6ª del decreto de 2 de Febrero, debian remitirse á los acuerdos de las Chancillerías ó Audiencias, se remitirán por este año á los Intendentes para su aprobacion, sin que se haga novedad por ahora sobre lo dispuesto en la regla 5ª del mismo decreto en orden á las propuestas para Concejales de los pueblos de jurisdiccion pedánea, las cuales continuarán remitiéndose á los Corregidores de los Partidos.

4º Habiendo resultado y pudiendo resultar inconvenientes de la latitud con que está concebida la regla 2ª del citado decreto, declaro que por los *mayores contribuyentes* que en conformidad de ella se asocian á los Concejales actuales para proponer los que han de sucederles, deben entenderse los que lo sean *por propiedades territoriales, rústicas ó urbanas, ó por industria fabril ó comercial permanente*, y no los que resulten accidentalmente tales por industrias ambulantes ó pasageras.

5º Sobre el modo con que los Intendentes han de proceder en el despacho de las propuestas de Concejales que se les remitan, extenderéis inmediatamente una instruccion que quite todo pretexto á errores y entorpecimientos; entendiéndose que las dudas ó dificultades que ocurran sobre cualquiera de las disposiciones de los tres anteriores artículos, se consultarán sin perjuicio de la ejecucion, que quiero que sea inmediata y completa.

6º Queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 2 de Febrero en cuanto no esté explícitamente derogado por el presente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = De Real orden la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1833. — Javier de Burgos. — Sr. Intendente de Palencia."

Y á virtud de la precedente Real orden se me ha comunicado por el correo de este dia la siguiente

Instruccion sobre el modo con que han de proceder los Intendentes de las provincias para el despacho de las propuestas de individuos de los Ayuntamientos del Reino.

ARTICULO 1º Luego que reciban el Real decreto de 10 del presente, por el cual se atribuye á los Intendentes en su cualidad de Subdelegados de Fomento interinos el conocimiento de todo lo relativo á Ayuntamientos, dispondrán su inmediata reimpression y circulacion á todos los comprendidos en el distrito de su provincia.

ART. 2º Con la misma eficacia procederán en el desempeño del encargo que se les hace por los artículos 2º y 3º del dicho Real decreto sobre el examen de propuestas de Oficiales municipales y nombramiento

de ellos, de que antes cuidaron los Acuerdos de las Chancillerías y Audiencias y la Sala de Alcaldes.

ART. 3º Para asegurar el acierto reclamarán antes de todo de los Acuerdos y Sala de Alcaldes las propuestas que al recibo del Real decreto puedan haberse ya remitido á dichos cuerpos: advirtiéndole que aquellas, que al momento de la reclamacion de los Intendentes estén ya despachadas por los Acuerdos, no serán objeto de un nuevo examen, y los nombramientos hechos por ellos surtirán pleno y entero efecto.

ART. 4º Por conducto de los respectivos Corregidores ó Alcaldes mayores recomendarán los Intendentes á los Ayuntamientos de los pueblos, que aun no hubiesen remitido sus propuestas, su formacion pronta y arreglada á las bases establecidas por el Real decreto de 2 de Febrero, y modificaciones del de 10 del corriente, y la brevedad de su envio á la Intendencia, á fin de que teniendo esta el tiempo suficiente para su examen, pueda hacer las elecciones y comunicarlas con oportunidad, de modo que no deje de verificarse en 1º de Enero próximo la posesion y ejercicio de los nuevos Ayuntamientos.

ART. 5º En los casos en que no haya dudas ó quejas sobre las circunstancias de los propuestos, los Intendentes harán bien en preferir á los que lo sean en primer lugar. En el caso de la duda ó la queja tomarán los informes de uso, y preferirán al individuo que les parezca mejor; pero haciendo siempre el nombramiento en favor de uno de los comprendidos en la terna, á no ser que todos tuviesen tachas, en cuyo caso devolverian las propuestas para que se procediese á hacerlas nuevas.

ART. 6º Por lo que hace á las capitales de corregimiento y pueblos de jurisdiccion Real ordinaria que no hubiesen formado las propuestas, prevendrán á los Corregidores y Alcaldes mayores que cuiden de su ejecucion sin demora, sujetándose á las reglas establecidas en la materia, y á lo mandado en los Reales decretos referidos. Luego que las reciban las examinarán y harán las elecciones conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 7º Hechas las elecciones por las respectivas Intendencias, se expedirá en papel del sello de oficio por los Secretarios de las mismas una certificacion autorizada con el Vº Bº de los Intendentes, en que se insertarán los nombres de los elegidos y los oficios para que lo son. Esta certificacion servirá de título á todos los oficiales nombrados.

ART. 8º Tanto los Intendentes por lo tocante á las capitales de partido y pueblos de jurisdiccion Real ordinaria, como los Corregidores y Alcaldes mayores, respecto á los de jurisdiccion pedánea, cuidarán de que las elecciones, prévias todas las formalidades enunciadas, estén hechas el dia 20 de Diciembre próximo, y verificado harán que se remita á cada pueblo en pliego cerrado la certificacion que extiendan los Secretarios en la forma prescrita en el artículo anterior, para que abriéndose dicho pliego el 28 del propio mes, pueda el Ayuntamiento sa-

liente acordar las disposiciones oportunas, para que el entrante se instale y empiece á ejercer sus atribuciones el dia 1.º de Enero.

ART. 9.º En los pueblos de las encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes, se harán las propuestas en los términos prevenidos para los demas del Reino; pero deberán remitirse á SS. AA. para que se sirvan hacer las elecciones. Los Intendentes en su consecuencia no tendrán intervencion en estas propuestas; pero se les dará noticia circunstanciada de las elecciones que hicieren SS. AA.

ART. 10.º Cuanto queda prevenido respecto al modo con que han de proceder los Intendentes en la eleccion de concejales para los pueblos sujetos inmediatamente en este punto á su autoridad, servirá igualmente de norma en su caso y lugar á los Corregidores y Alcaldes mayores por lo tocante á las respectivas á oficios de jurisdiccion pedánea.

ART. 11.º Cualquiera duda ú observacion, que acerca del modo de ejecutarse lo mandado, ocurra á unos ú otros, no entorpecerá el que se lleven á efecto las elecciones, pues deberán atenerse al texto literal de esta Instruccion, y solo podrán hacer sus reclamaciones despues de posesionados los electos, para que examinadas con detencion se acuerde lo que deba practicarse en lo sucesivo.

ART. 12.º En todos los demas puntos, que no se hallen especificadas en los artículos anteriores, se observarán para las elecciones del año inmediato las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Febrero último, y posteriores aclaraciones, siempre que no se hallen derogadas ó modificadas por el expresado de 10 del presente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y á fin de que circulándolo á todos los Jueces y Ayuntamientos del distrito de esa provincia, lo tenga tambien por parte de ellos cuanto se previene en esta Instruccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1833. = Javier de Burgos. = Señor Intendente de Palencia.

Todo lo cual he dispuesto se reimprima sin demora en el Boletín oficial para que con urgencia me remitan los Ayuntamientos las propuestas de Oficiales Municipales ó sean Concejales por lo tocante á las capitales de partido y pueblos de jurisdiccion Real ordinaria, y con prevencion á los de jurisdiccion pedánea se arreglen extrictamente á cuanto S. M. se ha dignado resolver, cumpliendo puntualmente lo que á cada uno corresponde. — Dios guarde á V. V. muchos años. Palencia 19 de Noviembre de 1833. — Juan Josef Ximenez de Sandoval. = Sres, Justicia y Ayuntamiento de.....

Ministerio de Real Hacienda Militar de la Provincia de Palencia. = El Señor Ordenador en Gefe del Ejército de Castilla la Vieja con fecha 9 de Setiembre de 1833 me dice lo que sigue. = Intendencia General del Ejército. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despá-

cho de la Guerra, de Real orden, con fecha 28 de Agosto último me dice lo siguiente. — He dado cuenta al REY N. S. de la instancia sobre que informó V. S. en papel de 23 de Abril de este año, por la que el Ayuntamiento de la Ciudad de Nájera, provincia de Burgos, solicita que no obstante la falta en que ha incurrido de acudir, cuando ya eran pasados los plazos que al efecto señala la Real orden circular de 9 de Setiembre de 1829, se le manden liquidar los recibos que presente, y abone el valor de los géneros de provision suministrados durante el mes de Abril del año próximo anterior, al Regimiento Infantería Voluntarios de Gerona 3.º de Ligeros; y S. M., atendiendo lo primero á que dicha Real orden circular ha sido comunicada oportunamente por el Consejo Real á los Ayuntamientos y Justicias de todos los pueblos del Reino, y considerando por otra parte que el orden establecido para la buena cuenta y razon militar no permite omisiones y faltas de esta naturaleza, que á demas de entorpecer el curso de las operaciones elementales de la Administracion del Ejército, darian margen á desórdenes y abusos que conviene precaver, no ha tenido por conveniente, conforme con el dictámen de V. S. y del Interventor General del Ejército, acceder á esta solicitud. En consecuencia pues, y no habiendo podido ocultarse tampoco á la soberana penetracion del REY N. S., que el efecto necesario de esta y cuantas otras resoluciones hubiese que tomar de igual naturaleza, producirian, si no se ocurriese á evitarlo, el grave inconveniente de un duplicado, indebido y perjudicial abono de raciones á los cuerpos perceptores de las suministradas por los pueblos; ha tenido á bien mandar S. M. se observen desde ahora, como reglas adicionales á las contenidas en la precitada Real orden circular de 9 de Setiembre de 1829, las disposiciones siguientes: Primera, se amplia hasta el dia 10 inclusive de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año el plazo limitado por el artículo 2.º de dicha circular á los cuatro primeros dias de los mismos, para que por parte de los Ayuntamientos puedan producirse, y por la Administracion militar ser liquidados los recibos que con las correspondientes copias autorizadas de los respectivos pasaportes, acrediten el número y especies de las raciones suministradas durante los trimestres vencidos en fines de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre inmediatos anteriores: Segunda, cuando dichos documentos se presentaren pasados estos plazos, el Comisario de Guerra respectivo estenderá por duplicado, notas espresivas del pueblo interesado; de los nombres y clases, por cuerpos, de los Comandantes de las partidas é individuos perceptores de las raciones; número y especies de las percibidas; dias que comprendiesen las fechas de los recibos y Autoridades que hubiesen librado los respectivos pasaportes: Tercera, todos estos datos los remitirán los Comisarios, acto continuo de devolver los originales á los sujetos que los hubiesen presentado, á los Ordenadores gefes de la Hacienda

Militar en los distritos, quienes los pasarán sin demora á las respectivas Intervenciones de Ejército: Cuarta, estas oficinas harán cargo á los cuerpos en sus ajustes de las raciones que en dichas notas constasen suministradas á sus individuos, y los Habilitados los admitirán desde luego sin dificultad, retirando, en equivalencia de los recibos originales, uno de los dos enunciados eemplares de las mismas notas para la correspondiente aplicacion de cargos á las compañías, segun la procedencia de los individuos perceptores de las raciones suministradas por los pueblos: Quinta, para obviar en lo posible las dudas y contestaciones que pudieran ofrecerse en estos casos sobre la realidad de la pertenencia á los cuerpos de los sujetos, á cuyo favor, como Comandantes de partida ó individuos en particular, constasen librados los pasaportes, y por quien estuviesen firmados los recibos, los Comisarios de Guerra acompañarán á las notas de que tratan las disposiciones segunda y cuarta, atestados autorizados con su firma, en que refiriéndose á los documentos que deben obrar en su poder, á lo menos en cuanto á los cuerpos de cuyas revistas estuviesen encargados, declaren ser en efecto tales Gefes, oficiales ó individuos de tropa del Regimiento, batallon ó escuadron y compañía que expresan los pasaportes y recibos: Sexta, con respecto á los demas militares, de quienes los referidos Comisarios no pudiesen suministrar igual dato comprobante y los respectivos oficiales Habilitados, oponiendo la misma objecion de no pertenecer á sus cuerpos, resistiesen el cargo de raciones, los Interventores de Ejército pedirán á los Ordenadores Gefes de la Administracion Militar en los distritos, dispongan la averiguacion de la verdad de los hechos por medio de las listas originales de las compañías y planas mayores, presentadas para las revistas de Comisario de los meses de que se tratase, y comprobada que fuese la pertenencia á los mismos cuerpos de los individuos en cuestion, el cargo de raciones, antes rehusado, tendrá lugar, por via de correccion y escarmiento á los altos precios prefijados para las extraidas por exceso: Sétima, lo prescrito en la precedente disposicion es igualmente aplicable á los recibos de cargo originales, cuya admision fuese tambien resistida por los Habilitados de los cuerpos fundados en la misma suposicion de que queda hecho mérito. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. con los mismos fines.—Lesaca.—Sr. Comisario de Guerra de Palencia.”

Y yo la comunico á V V. para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á V V. muchos años. Palencia 18 de Setiembre de 1833.—Manuel Boado y Vazquez.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....